



Roj: **STSJ GAL 3055/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:3055**

Id Cendoj: **15030310012025100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2025**

Nº de Recurso: **1/2025**

Nº de Resolución: **10/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00010/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, ocho de abril de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 1/25, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por don Alfredo, representado por el procurador don Javier Carlos Sánchez García y bajo la dirección letrada de don Carlos Pérez López, contra el laudo dictado con fecha de 12/11/2020, por la Dirección Xeral de Mobilidade-Xunta Arbitral de Transportes de Galicia, expediente NUM000, en su día promovido contra la misma por RADIO TAXI, CORUÑA SL, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballesterero Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 10/01/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Javier Carlos Sánchez García, en representación de don Alfredo, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida RADIO TAXI, CORUÑA SL, suplicando en la misma que se dicte sentencia: "por la que se declare la nulidad del laudo arbitral y se ordene la repetición del procedimiento arbitral, con el fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente y la igualdad entre las partes".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de fecha 29/01/2025, se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña Raquel Iglesias Regueira, en nombre y representación de RADIO TAXI CORUÑA, SL. compareció en los autos y contestó la demanda (el 5/03/2025) solicitando: "una Resolución mediante la cual se desestime la demanda y acuerde la validez del laudo arbitral, con expresa condena en costas de la parte demandante".

CUARTO:La Sala, por providencia de 1/04/2025, señaló día, el siguiente 7 de abril, para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda de nulidad del laudo arbitral se sustenta en el hecho, no controvertido, de que el trámite de vista, cuya celebración por videoconferencia el reclamante había solicitado, no pudo desarrollarse con normalidad por razones técnicas imputables exclusivamente al aparato del solicitante), por lo que, a la vista de la precariedad de sus medios, toma dos decisiones: por la primera, no se opone a que continúe la vista sólo con el audio; y por la segunda, ante el corte de la conexión (según manifestó, por falta de saldo de la tarjeta) decide abandonar la sala virtual de videoconferencia. Todo, a tenor de los antecedentes de la deficiente fotocopia del laudo que el demandante nos aporta con su demanda. Ante esta situación, se comprende que el laudo lo tenga por no comparecido y, en consecuencia, por desistido de su acción por aplicación de lo establecido en el artículo 9.5 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre y en el 38.2-a) de la Ley de Arbitraje; desistimiento, obvio es, que en modo alguna implica renuncia (artículo 20.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Precisamente, la decisión del colegio arbitral sobre desistimiento de la demanda, como bien se expresa en el laudo, lejos de implicar una vulneración de derechos, supone una garantía de los de defensa, audiencia y contradicción, principios de orden público procesal (artículo 41.f) de la Ley de Arbitraje) de ineludible cumplimiento, que, sin embargo, no se ven conculcados y no sólo por esta razón sino también porque el supuesto motivo de indefensión - inexistente, insistimos - no habría sido causado por el órgano arbitral, sino por la propia parte que ahora lo denuncia con su conducta procesal carente de la adecuada y necesaria diligencia, al no proveerse de los medios adecuados para mantener la videoconferencia por ella misma solicitada.

Citemos sobre el particular, como exponente de una bien consolidada doctrina, el fundamento jurídico 2º de la STC 235/1993, de 12 de julio: "Este tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)".

SEGUNDO: Se imponen las costas a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimando la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por el procurador Sr. Sánchez García en nombre y representación de don Alfredo contra "Radio Taxi Coruña, S.L.", representada por la procuradora Sra. Iglesias Regueira, debemos absolver y absolvemos a la demandada de la pretensión contra ella deducida.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de Xunta Arbitral de Transportes de Galicia

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.